Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"BARRANDEGUY, FABIAN EDUARDO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (Expte. FGR N° 30690/2026)

San Carlos de Bariloche, de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: los presentes actuados caratulados "BARRANDEGUY, FABIAN EDUARDO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte. FGR N° 30690/2026 de la Secretaría de Ejecución Fiscal, Tributaria y Previsional.

CONSIDERANDO:

1°) Se presentó Fabián Eduardo Barrandeguy y promovió acción de amparo y medida cautelar contra Medicus S.A., a fin de obtener la cobertura integral, directa, inmediata e ininterrumpida del medicamento semaglutida 0,5 mg y sus jeringas prellenadas, en la cantidad y modalidad prescriptas por su médico tratante.

Relató que tiene 65 años, es retirado de la Gendarmería Nacional Argentina y sufrió cuatro accidentes cerebrovasculares, alternadamente isquémicos y hemorrágicos, que le ocasionaron secuelas neurológicas severas, entre ellas hemiplejia, disartria, anartria y diplopía, por las cuales depende de una silla de ruedas.

Indicó que cuenta con Certificado Único de Discapacidad y que, además, padece diabetes tipo 2, diagnosticada en 2020, hipertensión arterial, obesidad, dislipemia y atrofia renal desde la infancia.

Expresó que se encuentra bajo atención del Dr. Arturo López Rivera, quien le prescribió

#42073907#525806828#20261030135035075

semaglutida 0,5 mg semanal, a razón de una caja de cuatro jeringas prellenadas por mes, junto con metformina y empagliflozina. Destacó que el fármaco mejoró su control glucémico y resulta de especial importancia por su muy alto riesgo cardiovascular y la necesidad de protección renal derivada de su condición de base.

Como antecedente, manifestó que, ante la negativa de IOSFA a cubrir dicha medicación, promovió la acción que tramitó en el expediente FGR 10439/2025 de este juzgado. Precisó que en aquellas actuaciones obtuvo una medida cautelar favorable el 24 de julio de 2025, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el 6 de agosto de ese año, y una sentencia definitiva del 19 de marzo de 2026 que condenó a la obra social a brindar la cobertura integral, inmediata, directa e ininterrumpida del medicamento y sus jeringas prellenadas, conforme a la prescripción médica. Aclaró que esta última resolución fue apelada por la demandada y se encuentra pendiente de decisión ante la Alzada, con dictamen fiscal favorable a su confirmación.

Señaló que, en el marco del proceso de disolución del IOSFA y de transferencia de sus afiliados dispuesto por el DNU 88/2026, a partir del 1 de junio de 2026 fue incorporado compulsivamente a Medicus, sin posibilidad de opción. Indicó que la empresa le otorgó la credencial de afiliación correspondiente al plan MS1 y que, desde entonces, recibe, evalúa y resuelve sus solicitudes de cobertura.

Refirió que el 25 de agosto de 2026 solicitó a la accionada la cobertura prescripta, acompañando toda la documental requerida por la

#42073907#525806828#20261030135035075

demandada, la empresa únicamente reconoció el 40 % del costo del medicamento.

Añadió que el 8 de octubre de pasado intimó por carta documento a Medicus a brindar la cobertura integral en el plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a la medida cautelar vigente. Indicó que la empresa rechazó el requerimiento y ratificó la cobertura del 40 % de la semaglutida, por considerar que no se encontraba directamente vinculada con su discapacidad ni contemplada con un porcentaje superior en la normativa invocada.

Relató que el pasado 22 de octubre su esposa formuló, en su representación, un nuevo reclamo de cobertura integral con fundamento en la ley 23.753 y acompañó la documentación médica respaldatoria. Señaló que el 28 de octubre Medicus respondió que el medicamento no contaba con cobertura para el tratamiento y diagnóstico informados, lo que interpretó como una negativa total de la prestación.

Explicó que, para evitar la interrupción del tratamiento, afronta el costo de la medicación con sus haberes de retiro, los cuales resultan insuficientes para sostener ese gasto en el tiempo. Advirtió que su suspensión podría ocasionarle una descompensación glucémica, el deterioro de la función renal o un nuevo evento cerebrovascular.

Solicitó la radicación de la causa por conexidad con el expediente FGR 10439/2025, por tratarse del mismo actor, medicamento, prescripción y cuadro clínico, y sostuvo que únicamente había variado la entidad encargada de brindar la cobertura.

#42073907#525806828#20261030135035075

Subsidiariamente, para el supuesto de estimarse necesaria la integración de la litis, solicitó la citación de OSFFESEG en calidad de tercero.

Frente a la negativa de cobertura del tratamiento de la demandada acudió a la vía judicial a fin de amparar sus derechos.

Fundo en derecho y ofreció prueba.

2°) Este tipo de medidas tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, tutelando y resguardando los derechos de quienes tuvieren fundados motivos para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que el Máximo Tribunal de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *"no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que*

#42073907#525806828#20261030135035075

concilie según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado" (fallos: 334 :1691).

3°) Ingresando al análisis de la procedencia de la medida cautelar, para su dictado se señalan unánimemente tres presupuestos liminares: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de contracautela (ver Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T° II, pto. 195.9.4, pág. 234 y siguientes).

La verosimilitud, está regida por la apariencia que presente el pedido, respecto de la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la pretensión, en el proceso.

En este sentido, observo que de las constancias de autos surge que el actor está afiliado a MEDICUS SA, posee certificado de discapacidad vigente y padece diabetes tipo II, encontrándose comprometido el derecho a la salud y su calidad de vida.

Frente a ello, de la documentación acompañada emana que el médico tratante, Dr. Arturo López Rivera, médico especialista en diabetología, le ha prescripto el tratamiento con Semaglutida 0,5 mg, atento al cuadro que padece.

Cabe destacar que, en el caso de autos, se encuentra comprometido el derecho a la salud del actor, debido a que la afección que padece requiere de una atención rápida y efectiva y la demora en brindar la cobertura solicitada puede dificultar aún más el cuadro de salud del mismo.

#42073907#525806828#20261030135035075

Asimismo, no puede dejar de tomarse en consideración lo que prescriben la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo en sus Arts. 1, 3, 4, 5, 7, 17, 24, 25 y 26 –aprobada por ley 26.378- las leyes 22.431 (Régimen de Protección Integral de las Personas con Discapacidad), 24.901, en especial en sus Arts. 1, 2, 6, 9/12, 15/17, 19, 22, 26, 35 y 39 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de Personas con Discapacidad)- 25.504 (Sistema de Protección Integral, Certificado Único de Discapacidad); y el extenso plexo normativo vinculado a la salud (Resolución 939/00 del Ministerio de Salud –Programa Médico Obligatorio- Resolución 201/202 del Ministerio de Salud y sus modificatorias -Programa Médico Obligatorio de Emergencia-, y las leyes 23.660 –Obras Sociales23.661 –Seguro de Salud- y 26.204 –Emergencia Sanitaria, prórroga- entre otras); y especialmente la ley 23.753 –referida a la divulgación de la problemática relacionada con la enfermedad de la diabetes-, la que prescribe en su artículo 5° que la cobertura de la medicación para los pacientes con diabetes será del 100% y en las cantidades necesarias según prescripción médica, me convence en que la verosimilitud en el derecho se encuentra debidamente configurada.

En consecuencia, la normativa antes señalada impone la obligación a Medicus S.A. de cubrir la prestación requerida, conforme el tratamiento indicado para la enfermedad que padece el actor.

A mayor abundamiento y en relación a la importancia que reviste la prescripción médica de

#42073907#525806828#20261030135035075

los profesionales intervinientes, la Cámara Federal de General Roca tiene dicho en autos "ALCARAZ, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986" que *"…considero que en conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud- …corresponde priorizar lo que el médico interviniente evalúa con relación a la confiabilidad de la prescripción que realiza a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado en él su confianza…"*.

En razón de lo hasta aquí expuesto, entiendo que el requisito de la verosimilitud en el derecho se encuentra cumplido.

Por otro lado -y siempre dentro del marco liminar de la cautelar-, digo que el requisito del "peligro en la demora" ha de tenerse también por acreditado, ya que el certificado médico obrante en autos da cuenta de la importancia que reviste el insumo solicitado para el control de la enfermedad que padece el actor y así mejorar su calidad de vida.

Además de ello, a mi criterio, el derecho de la parte actora no resulta susceptible de ser salvaguardado eficazmente por medio de otra disposición precautoria (conf. art. 230 inciso 3° del Código Procesal).

Por último, y en punto a la contracautela, tengo por prestada caución juratoria en los términos de los Arts. 199 y 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#42073907#525806828#20261030135035075

En razón de todo lo expuesto, considero que debo admitir la pretensión de la parte actora.

RESUELVO: **1°)** Tener a Fabián Eduardo Barrandeguy, por presentado y por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal, el electrónico indicado y por denunciado el real. **2°)** Decretar la medida cautelar solicitada en contra de Medicus S.A. quien deberá brindar a Fabian Eduardo Barrandeguy la cobertura integral, directa e inmediata del fármaco SEMAGLUTIDA 0,5 MG, conforme lo indicado por su médico tratante, bajo apercibimiento de imponerle astreintes por cada día de retardo en caso de incumplimiento, o bien de acudir a la vía del artículo 513 del CPCCN, si el actor así lo decide. Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles. **3°)** Tener por promovida la demanda, la cual, en atención a lo que dispone el Art. 321 inc. 2° del Código Procesal, tramitará según las normas del proceso sumarísimo. Córrase traslado por cinco (5) días a la demandada para que comparezca, constituya domicilio procesal y electrónico, y la conteste bajo el apercibimiento previsto en los Arts. 41; 59 y 356 del código citado; y ofrezca la prueba de que intente valerse. **4°)** Notifíquese al Representante del Ministerio Público Fiscal.

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLAS MOLLER POULSEN
Date: 2026.10.30 13:52:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO GOMEZ CONSTENLA
Date: 2026.10.30 14:01:39 ART

#42073907#525806828#20261030135035075